

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído que contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, que fijo la fecha de audiencia dentro del proceso de VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA adelantado por ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada a veintidós (22) de enero de 2021 se fijó para el dieciocho (18) de marzo de 2021, la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, procediéndose a decretar las pruebas documentales, interrogatorios de parte, testimoniales e inspección judicial solicitadas por las partes en la demanda y contestación de la demanda, en el referido auto igualmente se procedió a negar la prueba pericial, toda vez que la parte que lo solicita no lo allego conforme a lo estipulado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

El veintiocho (28) de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el despacho frente al decreto de la práctica de pruebas dentro de la providencia citada, por la omisión de decreto de algunas pruebas solicitadas dentro del proceso y la negación de la prueba pericial, realizo las siguientes peticiones:

- 1. Decretar el INTRERROGATORIO DE PARTE al demandado WILSON GÓMEZ VILLAMIZAR.*
- 2. Decretar el siguiente TESTIMONIO solicitado dentro del escrito de la DEMANDA, HENRY ACEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.819.393 de Bucaramanga, dirección Carrera 8 W No. 64-03 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, Cel. 316-8116695.*
- 3. Decretar todas las pruebas que fueron solicitadas dentro del escrito por medio del cual se DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.*
- 4. Rechazar de plano la prueba documental presentada por la parte DEMANDADA consistente en la copia de los recibos de pago de impuesto predial.*
- 5. Se ordené el cotejo pericial entre la firma del demandante y la que está plasmada en el documento objeto tacha de falsedad, de conformidad con el Art. 270 del C. G. del P.*

En consecuencia, el despacho procedió a correr traslado el 4 de febrero de 2021 por secretaria a las partes la cual fue debidamente notificado a las mismas, para que se pronunciaran al respecto; por un lado la parte demandada guardo silencio mientras que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, se pronunció coadyuvando la solicitud presentada en el recurso, toda vez que considera que es legal conducente y útil para el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se MODIFIQUE el AUTO de fecha veintidós (22) de enero de 2021, y en relación se decreten las pruebas correspondientes y se rechacen de plano otras, sustentándose en las siguientes pretensiones:

1. *Decretar el INTRERROGATORIO DE PARTE al demandado WILSON GÓMEZ VILLAMIZAR.*
2. *Decretar el siguiente TESTIMONIO solicitado dentro del escrito de la DEMANDA, HENRY ACEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.819.393 de Bucaramanga, dirección Carrera 8 W No. 64-03 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, Cel. 316-8116695.*
3. *Decretar todas las pruebas que fueron solicitadas dentro del escrito por medio del cual se DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.*
4. *Rechazar de plano la prueba documental presentada por la parte DEMANDADA consistente en la copia de los recibos de pago de impuesto predial.*
5. *Se ordené el cotejo pericial entre la firma del demandante y la que está plasmada en el documento objeto tacha de falsedad, de conformidad con el Art. 270 del C. G. del P.*

Es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes. De ahí que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado en el numeral 5 del artículo citado como una causal las que versen la solicitud, decreto y práctica de pruebas, frente a la omisión de la práctica de las mismas.

Por lo anterior, advierte el suscrito que, una vez revisado el proceso, se evidencia que en el auto calendado a fecha veintidós (22) de enero de 2021 se omitió el decreto de pruebas solicitadas oportunamente por la parte accionante en la presentación de la demanda y en el descorre del traslado de la contestación del demandado, en ocasión a esto y para evitar nulidades futuras dentro del presente proceso y en ejercicio del control de legalidad que le asiste al suscrito se procederá al decreto de las mismas de la siguiente manera:

- DEMANDA

1. EL INTRERROGATORIO DE PARTE al demandado WILSON GÓMEZ VILLAMIZAR.
2. EL TESTIMONIO, HENRY ACEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.819.393 de Bucaramanga, dirección Carrera 8 W No. 64-03 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, Cel. 316-8116695.

- DESCORRE TRASLADO CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES

1. Memorial de INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA presentado ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL el 21 de mayo de 2014.
2. Memorial de OBJECCIÓN INVENTARIO Y AVALUÓ DE BIENES presentado ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL el 16 de junio de 2014.
3. CERTIFICACIÓN de fecha 19 de mayo de 2014 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA con destino a la sucesión donde da cuenta del presente proceso de pertenencia y de los bienes objetos de esta.
4. Consulta en la página de la Rama Judicial de los procesos Radicados: 68001400301420130052600 J. 14 C.M., 68001400301420130052601 J 5 C.M. DE DESCONGESTIÓN (J. 23 C.M.), 68001311000420150091200 Juzgado 4 de Familia, correspondientes a los proceso de sucesión.

TESTIMONIALES

1. CARLOS ROJAS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.098.711.162, dirección: Carrera 31 W No. 64-45 Monterredondo, Celular: 316-7328492.
2. MARLENE ROJAS GAMBOA, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.286.951, Celular: 322-4055499.
3. ELIZABETH SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.941.759, dirección: Carrera 9W No. 64-42 Monterredondo, Celular 315-6791328.
4. CARLOS REINALDO RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.805.062, Celular 317-5500356.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto de Familia con el fin de remitir el expediente del proceso identificado con radicado 68001311000420150091200, se percata el despacho que el expediente fue allegado a través del correo electrónico por la parte demandante el 12 de enero de 2021 quien describe que se adjunta el cuaderno 2 (incidente) expediente 2015-912, señalando la pertinencia para que obre dentro del proceso de pertenencia en curso en este estrado judicial, por lo anterior y toda vez que dentro del documento aportado por la actora se encuentran los elementos de prueba que requiere la solicitante para garantizar su derecho a la defensa, se procederá a rechazar la misma y en consecuencia se tendrá como prueba documental el expediente adjunto.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del rechazo de plano de la prueba documental aportada por la parte DEMANDADA consistente en la copia de los recibos de pago de impuesto predial, considera el suscrito que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, por resultar impertinentes e inconducentes para determinar la configuración de los elementos propios de la prescripción adquisitiva de dominio, debido que los pagos de los impuestos de los inmuebles objeto de la declaratoria fueron realizados en el 2019, fecha posterior a la interposición de la demandada y al lapso de tiempo en el que se debate la posesión del mismo por el demandante.

En cuanto a la solicitud de ordenar el cotejo pericial entre la firma del demandante y la que se encuentra plasmada en el documento objeto tacha de falsedad de fecha 04 de septiembre de 2003 y que reposa a folio 271 del expediente y en consecuencia solicita se tenga en cuenta como prueba el cotejo pericial de la firma del demandante y la plasmada en el documento citado, de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso,

Al respecto se ha de precisar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requiera especiales conocimientos científicos técnico o artísticos, y que cuando es solicitado por una de las partes, salvo cuando se haya amparado de pobre, deberá la parte que lo solicita conforme al artículo 227 del Código General del Proceso,

aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir en la contestación o en el traslado, así mismo cuando sea insuficiente este término, deberá anunciarse y el juez concederá un término no menor a diez (10) días para que la parte lo aporte, por lo que frente a la ausencia de la prueba el despacho procedió a negar la misma mediante providencia que antecede.

Ahora bien, frente a las consideraciones del actor, y estudiada nuevamente de fondo la solicitud, no es procedente dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante por lo expuesto anteriormente, y además que la misma carece de influencia para la decisión, puesto que en el documento aportado no se evidencia expresa y detalladamente que corresponde a los bienes objeto de la demanda los valores adeudados que en el manuscrito se relacionan, resultando inconducente y superflua el estudio de la misma, conforme a lo descrito en el inciso tercero del artículo 269 del Código General del Proceso.

De ahí que, teniendo en cuenta lo expuesto previamente no se dará trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante y en consecuencia se procederá conforme al artículo 168 ibídem rechazar de plano la prueba denominada, *Copia constancia firmada por los señores CAMPO ELÍAS GÓMEZ, ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, siendo testigos los señores ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR, WILSON GOMEZ VILLAMIZAR y JUAN CARLOS GAMBOA, donde consta la relación de dineros adeudado por el señor ALEJANDRO al señor CAMPO ELÍAS, por concepto de arriendo y servicios públicos.*

Por otro lado, verificado el auto fechado a veintidós (22) de enero de 2021, resulta pertinente corregir el yerro mecanográfico presentado en la providencia aludida en lo referente a la dirección del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 300-273455 y sobre el cual se ordenó la inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso; comoquiera que en efecto la dirección correcta es Carrera No 9W N°64-52 y no Carrera No 9W N°64-54.

Por último, y toda vez que se corregirá el auto calendado a veintidós (22) de enero de 2021, en lo referente a la dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-273455 dentro de la inspección judicial decretada, se procederá al aplazamiento de la diligencia programada para el veinticuatro (24) de febrero de 2021 y para el dieciocho (18) de marzo de 2021, y en ilación con lo señalado se comunicara sobre el mismo al REPRESENTANTE LEGAL de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, para que realice la designación del profesional idóneo.

De igual manera, repara el suscrito que las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado a quince (15) de febrero de 2017, comunicado mediante oficios 1999, 2000, 2001 y 2002 del 28 de mayo de 2018, conforme al cumplimiento del inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021 de 2020, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el decreto de la prueba mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, denominada Copia constancia firmada por los señores CAMPO ELÍAS GÓMEZ, ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, siendo testigos los señores ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR, WILSON GOMEZ VILLAMIZAR y JUAN CARLOS GAMBOA, donde consta la relación de dineros adeudado por el señor ALEJANDRO al señor CAMPO ELÍAS, por concepto de arriendo y servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba denominada CAMPO ELÍAS GÓMEZ, ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, siendo testigos los señores ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR, WILSON GOMEZ VILLAMIZAR y JUAN CARLOS GAMBOA, donde consta la relación de dineros adeudado por el señor ALEJANDRO al señor CAMPO ELÍAS, por concepto de arriendo y servicios públicos, conforme al artículo 168 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORREGIR a el auto fechado a veintidós (22) de enero de 2021, en el sentido que la dirección correcta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-273455 y sobre el cual se ordenó la inspección judicial es Carrera No 9W N°64-52.

QUINTO: ORDENAR EL APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA de la INSPECCION JUDICIAL programada para el veinticuatro (24) de febrero de 2021 y dieciocho (18) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, quien a su turno designara el profesional idóneo que se encuentre inscrito en el registro nacional de peritos, concediendo para tal fin el término de diez (10) días al recibo de la comunicación, esta institución de reconocida experiencia en la Región de Santander, así mismo el representante legal fijará también el monto de los honorarios; librándose para el efecto el oficio respectivo y requiriendo al solicitante la gestión para su entrega y demás tramites.

SEPTIMO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que de manera inmediata de respuesta a lo señalado en auto calendarado a quince (15) de febrero de 2017, comunicado mediante oficios 1999, 2000, 2001 y 2002 del 28 de mayo de 2018 respectivamente, en el sentido que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la situación de los inmuebles identificados con Matriculas inmobiliarias: **No 300-273456** ubicado en la Carrera No 9W N°64-54 Apto 1, **No 300-273455** ubicado en la Carrera No 9W N°64-52 local y **No 300-273458** ubicado en la Carrera No 9W N°64-54 Apto 3, conforme a lo señalado en el párrafo dos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso

OCTAVO: CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese el original de todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 23 de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7a189137857765338f105ac5176556043485c1cdf510561d468e34782a58c**

Documento generado en 22/02/2021 11:39:50 AM